

## **INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL EN PANAMÁ CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL**

Con relación al primer tema, vemos que el Tratado de Beijing contempla los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, confiriendo cuatro tipos de **derechos patrimoniales** sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, y que son: derecho de reproducción, distribución, derecho de alquiler y el derecho de puesta a disposición.

El Tratado también confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes **derechos morales**, es decir, el derecho a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes, salvo excepción, y el derecho a oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación que perjudique el honor y la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

También dispone, que los artistas, intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, con el derecho a recibir una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

Adicionalmente, contempla la **cesión de derechos y limitaciones y excepciones**, incorporando la llamada "regla de los tres pasos" para la determinación de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Berna, que extiende su aplicación a todos los derechos. Finalmente, entre otras previsiones, se establece una duración de la protección que no puede ser inferior a 50 años.

Debemos señalar que Panamá **no es parte contratante** del Tratado de Beijing, sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado el 24 de junio de 2012, sin embargo, la Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 11 prevé la protección de las obras audiovisuales, cualquiera sea el soporte material o procedimiento empleado.

La citada excerta legal, en su Título IV: "Disposiciones Especiales para ciertas obras", en su Capítulo 1, contempla lo relacionado a las obras audiovisuales. Señala por ejemplo, quienes se presumen coautores de la obra audiovisual, siendo éstos el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el autor de la música compuesta especialmente para la obra, y el autor de los dibujos, en el caso que se trate de diseños animados.

Prevé que salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra audiovisual tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la misma en su conjunto, sin perjuicio de la titularidad que corresponde a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones. Igualmente, salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte que constituya su colaboración personal, para explotarla en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común. También se prohíbe la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva. Además, salvo pacto en contrario, el contrato entre los autores de la obra audiovisual y el productor, implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste, de los derechos patrimoniales reconocidos en la precitada Ley, pudiendo el productor, salvo estipulación en contrario, ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra en su conjunto, en representación de los autores y en la medida en que ello sea necesario para la explotación, sin menoscabo de los derechos del director o realizador y el de los otros autores en relación a sus respectivas contribuciones.

También consagra en su artículo 124, el derecho moral que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, a recibir una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución.

Establece una duración de la protección por toda la vida del artista, intérprete o ejecutante y 70 años después de su fallecimiento, ingresando la interpretación o ejecución al dominio público una vez venza el término antes señalado.

Igualmente, la Ley N° 64/12, en su Capítulo III, regula lo concerniente a los productores de fonogramas, concediéndoles entre otros, derecho exclusivo a realizar, autorizar o prohibir, la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, la distribución al público mediante venta, alquiler o préstamo público, la puesta a disposición del público de sus fonogramas, en forma alámbrica o inalámbrica, la inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales y la modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Podemos señalar, que Panamá tiene inserta en su legislación nacional, las bases para adherirse al Tratado y garantizar su aplicación, incluyendo en nuestro ordenamiento jurídico, procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra los actos de infracción de los derechos previstos en el Tratado.

En lo que al Tratado de Marrakech para facilitar el acceso de las personas que son ciegas, deficientes visuales o que presentan otros tipos de discapacidad de lectura en tinta a obras publicadas, se refiere, Panamá es signatario de dicho tratado, y ya fue presentado a la Asamblea Nacional para su posible ratificación.

En este orden de ideas y en cuanto a las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual, la Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su Título VI, Capítulo II, Límites al Derecho Patrimonial, contempla en el artículo 67, numeral 5 lo siguiente:

***Artículo 67. Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:***

...

***5. Las que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas, siempre que puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.***

Por su parte, el artículo 69, numeral 4, prevé lo siguiente:

***Artículo 69. También en relación con las obras ya divulgadas lícitamente se permite sin autorización del autor:***

...

***4. La reproducción y distribución de una obra ya divulgada, cuando se realice en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los ejemplares se pongan a disposición de sus destinatarios sin ninguna finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.***

Consideramos que la normativa citada facilita la ratificación del Tratado, y coloca a Panamá dentro de la lista de países que contemplan en su legislación nacional de Derecho de Autor, cláusulas sobre limitaciones y excepciones especiales en favor de las personas con discapacidad visual, de los textos protegidos por el Derecho de Autor. Sin embargo, consideramos que éste articulado no es suficiente para que el Tratado en mención se pueda poner en ejercicio y aplicación, por lo que cualquier comentario, observación o sugerencia que nos sirva de apoyo para sustentar dicho proyecto ante la Cámara Legislativa de nuestro país, es bien recibida.